

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, Febrero 22 de 2021. En la fecha informo a la señora Juez, que en el presente proceso la parte interesada no ha llevado a cabo la notificación al demandado, ordenado en el auto admisorio de la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 260**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2019-00436-00  
**Proceso:** Ejecutivo de Alimentos  
**Demandante:** Yennifer Mariana de la Rosa Navarro representante legal de la menor Michel Tatiana Chito de la Rosa  
**Demandado:** Wilson Albeiro Chito Alegría

Veintidós (22) de Febrero de Dos mil veintiuno (2.021)

Mediante auto del 16 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del señor WILSON ALBEIRO CHITO ALEGRIA, providencia que en el numeral cuarto (4º) dispuso notificar del citado proveído al demandado. A la fecha dicha carga procesal no ha sido cumplida por la parte interesada, evento que es indispensable para poder continuar con el trámite del presente asunto.

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir a la apoderada judicial de la demandante, para que proceda a realizar la notificación del demandado conforme lo dispone actualmente el art. 8º del Decreto 806 de 2020, dado que si tal notificación no se llevó a cabo cuando estaba en vigor lo dispuesto en los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, al entrar en vigencia el decreto en mención (04/06/2020), deberá surtirse la misma conforme a dicha normativa, utilizando los medios tecnológicos, esto es, enviando a la dirección electrónica del demandado la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos tal como lo prevé el artículo 8 ibídem.

Conforme a lo anterior, se tiene que la referida situación impide, como ya se dijo, continuar el trámite de la demanda, no obstante, no es posible en este caso, decretar la figura del desistimiento tácito por cuanto en procesos donde es parte un menor de edad, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8052-2017 con Rad. 05001-22-10-000-2017-01 ha manifestado:

*"... no tiene cabida el desistimiento tácito cuando se trata de reclamación de alimentos para incapaces, pues el rigorismo del precepto contenido en el canon 317 del Código General del Proceso, no opera de manera similar para todo juicio y menos cuando en ellos están vinculados los derechos de personas de especial protección constitucional..."*

*...En ese sentido, es que se encuentra que en algunos procesos de características particulares, como el de alimentos de menores no puede tener cabida la mencionada norma, pues en él no sólo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e irrenunciable, sino que además se garantizan los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez de un niño o adolescente, quien es sujeto de especial protección como se señaló anteriormente, por lo que limitarlo conlleva a vulnerar garantías constitucionales de éste.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará que permanezca el proceso en secretaria, al cabo del cual si no se ha cumplido con la carga procesal mencionada, hasta completar el término de seis (6) meses contados a partir de esta última actuación, se archivara el presente proceso en el grupo de inactivos.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN,

#### **DISPONE**

**PRIMERO: REQUERIR** a la apoderada judicial de la parte demandante, para que lleve a cabo la diligencia de notificación al demandado, acudiendo para el efecto a lo dispuesto en el art. 8° del decreto 806 de 2020, por lo que deberá enviar a la dirección electrónica del citado, la notificación respectiva, adjuntando para ello el traslado de la demanda con sus correspondientes anexos. Lo anterior, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Deberá advertirse al demandado, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEGUNDO: PERMANEZCA** el expediente en secretaria a la espera del cumplimiento de la carga procesal (notificación al demandado) que le corresponde a la parte demandante.

**TERCERO.- TRANSCURRIDOS** seis (6) meses desde el día siguiente a la notificación por estado del presente proveído, sin que se hubiere cumplido

con lo anterior, archívese provisionalmente el presente asunto en el grupo de INACTIVOS y repórtese en la casilla respectiva de la estadística.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA**

Juez

Se notifica por estado No. 029 del día 23/02/2021.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

Firmado Por:

**BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**622b4318cd88fff376ed59c27605568b3ff5803e3c9576c7481713e27f7e9db0**

Documento generado en 22/02/2021 09:35:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**